



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-23-31-000-2000-00044-00
Actor:	Mariela Angarita Angarita y Otros
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que precede, al haberse realizado las correcciones por la parte ejecutante el día dos (02) de mayo del presente año, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, lo procedente es librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **MARIELA ANGARITA ANGARITA y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIELA ANGARITA ANGARITA** y otros a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes mediante sentencias del dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y, la del ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. La decisión de segunda instancia solo revocó el numeral 8° de la decisión de primera instancia y en lo demás la confirmó.

En tal sentido, en la decisión del dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011) se dispuso:

PRIMERO: DECLÁRASE al Municipio de Ocaña, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la parte demandante con motivo de las lesiones físicas ocasionadas a la menor Yessica Tatiana Angarita Acosta el 28 de diciembre de 1999, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** al Municipio de Ocaña a pagar a los demandantes los perjuicios por ellos sufridos, así:

- a) **POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL**, a favor de Yessica Tatiana Acosta Angarita en su condición de víctima directa, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$ 53.560.000.
- b) **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES**, a favor del señor José Navit Acosta Franco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.314.224 de Ocaña, en su calidad de padres de la menor Yessica Tatiana Acosta Angarita, el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, esto es la suma de \$ 42.848.000,00
- c) **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES**, a favor de la señora Martha Yulieth Acosta Angarita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.334.325 de Ocaña y del menor Franklin Navit Acosta, en su calidad de hermanos de la menor Yessica

Tatiana Acosta Angarita, el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, esto es la suma de \$ 21.424.000,00.

(...)"

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian en el expediente las providencias originales de las sentencias de primera (fl. 156-160) y segunda instancia (212-218) dentro del proceso de Reparación Directa Rad. 54001-23-31-000-2000-0044-00, que cursó en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, así como la constancia de ejecutoria respectiva (fl.232).

Por otra parte se informa que en la petición de ejecución, se solicitó tener en cuenta el abono realizado por la entidad ejecutada Municipio de Ocaña por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)¹

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que este acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ Características de la Obligación

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Municipio de Ocaña, el pago de una condena es expresa, tal y como puede apreciarse de las sentencias de primera y segunda instancia que obran en el proceso ordinario que se adelantó en favor de la señora MARIELA ANGARITA ANGARITA y otros.

¹ Folios del 268 al 270 del expediente original, documentos aportados por el apoderado de la parte demandante. Así mismo copias de la totalidad del trámite de cobro de la sentencia hasta la actualidad, remitidas por el Municipio de Ocaña que obran del folio 321 al 536 del expediente.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta fue determinada con claridad en la sentencia para cada uno de los demandantes.

En consecuencia se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Si bien inicialmente se presentó solicitud con una cuantificación que no se ajustaba a lo ordenado en la sentencia, en el escrito de corrección presentado el día 2 de mayo de 2019 por el apoderado de la parte ejecutante, se hicieron las adecuaciones correspondientes y se presentó la liquidación de la condena señalándose el capital con los respectivos intereses de la siguiente manera:

- **Capital:**

Yessica Tatiana Acosta Angarita:	\$ 58.950.000 (100 smlmv)
Mariela Angarita Angarita:	\$ 47.160.000 (80 smlmv)
José Navit Acosta Franco:	\$ 47.160.000 (80 smlmv)
Martha Yulieth Acosta Angarita	\$ 23.580.000 (40 smlmv)
Franklin Nayip Acosta Angarita	\$ 23.580.000 (40 smlmv)
Total Capital:	\$ 200.430.000 (260 smlmv)

- **Intereses Comerciales Art. 177 del CCA.:**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses comerciales desde el 28 de febrero de 2013, hasta el 28 de agosto del mismo año, el Despacho no los decretará toda vez que éstos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cesaron por no acudir los beneficiarios ante la entidad responsable para hacer efectiva la condena, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la misma.

- **Intereses Moratorios Art. 177 del CCA:**

Se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios generados sobre el capital reconocido a cada uno de los demandantes, desde el día 24 de octubre del año 2014, fecha en la cual se presentó ante la entidad la cuenta de cobro² para lograr la efectividad de la condena. Los intereses moratorios se causarán hasta que se verifique el pago total de la obligación.

²

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, es decir la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, en el expediente Rad. 54001-23-31-000-2000-00044-00, se observa la constancia de ejecutoria de la sentencia vista a folio 232, en la cual se señala que la decisión quedó ejecutoriada el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil trece (2013), de tal manera que la sentencia se hizo exigible el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014); la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada en la secretaria del Despacho, el día 24 de abril del año 2018, es decir que habían transcurrido tres años (03), siete (07) meses y veintiséis (26) días.

Conforme lo anterior se observa que el título resulta siendo exigible y por otra parte, se pudo verificar que la solicitud de ejecución ha sido presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley para efectos de la caducidad ante esta jurisdicción, para el medio de control ejecutivo.

- **Pago parcial: Folios 268-270**

Por último el Despacho precisa que, el apoderado de la parte ejecutante en su escrito de ejecución de la sentencia que obra del folio 279 al 285 incluye como abono por parte de la ejecutada Municipio de Ocaña el valor correspondiente a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000,00), de cuyo pago obran copias a folio 268 al 270 de fecha 29 de diciembre de 2017.

En razón de lo anterior, se tendrá en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito como pago parcial de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2017, el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000,00) por parte del Municipio de Ocaña, de cuyo pago obra constancia a folios del 268 al 270; el pago será primeramente imputado a los intereses y luego al capital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Por las razones anotadas este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y a favor de los ejecutantes **YESSICA TATIANA ACOSTA ANGARITA, MARIELA ANGARITA ANGARITA, JOSÉ NAYIT ACOSTA FRANCO, MARTHA YULIETH ACOSTA ANGARITA Y FRANKLIN NAYIP ACOSTA ANGARITA**, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias del dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y, la del ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

El mandamiento de pago será por el capital liquidado y los intereses moratorios. No se reconocerán los intereses comerciales por lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y a favor de los ejecutantes **YESSICA TATIANA ACOSTA ANGARITA, MARIELA ANGARITA ANGARITA, JOSÉ NAYIT ACOSTA FRANCO, MARTHA YULIETH ACOSTA ANGARITA Y FRANKLIN NAYIP ACOSTA ANGARITA**, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias del dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y, la del ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander:

- **Capital:**

Yessica Tatiana Acosta Angarita:	\$ 58.950.000 (100 smlmv)
Mariela Angarita Angarita:	\$ 47.160.000 (80 smlmv)
José Navit Acosta Franco:	\$ 47.160.000 (80 smlmv)
Martha Yulieth Acosta Angarita	\$ 23.580.000 (40 smlmv)
Franklin Nayip Acosta Angarita	\$ 23.580.000 (40 smlmv)
Total Capital:	\$ 200.430.000 (260 smlmv)

- **Intereses Moratorios Art. 177 del CCA:**

Sobre el capital reconocido a cada uno de los demandantes, desde el día 24 de octubre del año 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cuantificados en la liquidación del crédito.

SEGUNDO: NIÉGUENSE los intereses comerciales solicitados por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE como **PAGO PARCIAL** el efectuado por el Municipio de Ocaña de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2017, por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000,00)**; al momento de efectuarse la liquidación del crédito, será primeramente imputado a los intereses y luego al capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

QUINTO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **gastos ordinarios del proceso** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta asignada a éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, cuyo número es el **4-5101-0-08703-3 convenio N° 13172**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., así mismo conforme el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

NOVENO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 09 de mayo de 2019, hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00
a.m., N° 24.*

Secretaria